

Señor  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Tuluá – Valle

REF: Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Unión Marital del Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de JESUS ARLEY AGUDELO CARDONA contra NEREIDA VALENCIA JARAMILLO. RAD: 2021 – 00255 – 00.

ASUNTO: Contestación demanda.

MIRYAM FLOREZ MORENO, mayor de edad, vecina del municipio de Tuluá (V), identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandada, estando dentro de término legal, procedo a CONTESTAR DEMANDA, en los siguientes términos:

### EN CUANTO A LOS HECHOS

EL PRIMERO: es cierto, así consta en el referido instrumento público.

EL SEGUNDO: es cierto, en cuanto a que dentro de nuestra convivencia procreamos y nos subsiste nuestra hija **NAYIBE AGUDELO VALENCIA**, quien se encuentra cursando actualmente primer semestre de Ingeniería de Alimentos en la sede de Univalle-Tuluá. (constancia que una vez sea entregada por Univalle se allegará al Despacho)

EL TERCERO: Es parcialmente cierto. Lo manifestado en este hecho respecto de la fecha en que se produjo la separación definitiva (mes de junio de 2019) es la que aparece plasmada en el supuesto “documento de acuerdo” firmado y autenticado el **22 DE AGOSTO DE 2019** ante la Notaría Única de Cerrito (Valle), documento acuerdo integrado en el que a la vez le otorgaban poder al doctor **FABIAN FLOREZ ARIAS**, para adelantar el trámite notarial de “LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO AGUDELO VALENCIA, formalizada mediante Escritura Pública No. 4263 del 28 de junio del dos mil once (2011), de la Notaría 21 del Círculo de Cali, sociedad que a la fecha se encuentra sin hijos y sin activos ni pasivos, es decir sin bienes sociales para distribuir.”, pero de ahí a que esa fecha (mes de junio de 2019) sea en realidad la fecha de separación definitiva, no es cierto.

Manifiesta mi mandante que la fecha de la separación definitiva fue el **08 DE JULIO DE 2019** (fecha de cumpleaños de **JOSE ARLEY AGUDELO CARDONA**), cuando estando de paseo en el balneario COMFANDI a las afueras de Cerrito a donde habían ido a “desenguayabar” después de la fiesta de celebración del onomástico el día anterior (07-07-2019), estando allí mi mandante se entera de que su compañero tiene una relación extramarital con otra mujer, de lo cual se entera al llegar un mensaje al WhatsApp de su compañero y de recibir una llamada del mismo número, llamada que **NEREIDA** devolvió y le contestó una mujer que dijo ser la esposa de **JOSE ARLEY AGUDELO CARDONA** a lo que mi mandante replica indicando igual condición. Al **NEREIDA** reclamarle a **JOSE ARLEY** este le manifiesta que es verdad que él sostenía una relación con esa persona y que la de ellos (**JOSE ARLEY** y **NEREDIA**) ya había terminado, razón por la cual **NEREIDA** decide irse de la casa de habitación ubicada en LA Vereda

Zabaletas jurisdicción del municipio de Cerrito (Valle), adquirida dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial **AGUDELO VALENCIA**.

Respecto de lo manifestado en este hecho, con relación a que desde la fecha de separación (08 de julio de 2019), iniciaron vidas separadas, sin que ninguno interfiriera en la vida del otro, respondiendo cada uno por su propia subsistencia, es cierto.

EL CUARTO: es cierto, así consta en el referido documento.

Aclaro que, según lo manifestado por mi mandante, el señor **JOSE ARLEY AGUDELO CARDONA**, la llamó a comienzos del mes de agosto de 2019 y le dijo que se pusieran de acuerdo para liquidar la sociedad patrimonial entre ellos conformada habida cuenta encontrarse ya separados, y que para tal fin dijeran que dentro de dicha unión marital no habían procreado hijos teniendo en cuenta que su hija **NAYIBE AGUDELO VALENCIA** cumplía su mayoría de edad el **07 de octubre de 2019**, así mismo le indicó que para evitar que el costo notarial que acarrearía dicho trámite ante la Notaría Única de Cerrito (V) no fuera muy alto, dijeran que dentro de dicha sociedad tampoco se habían adquirido bienes o activo y que tampoco existían deuda o pasivo que pudieran ser objeto de gananciales, existiendo:

- 1) El establecimiento de comercio "**CALZADO ROMULO Y ELEGANCE**", con fecha de matrícula ante la Cámara de Comercio de Buga el **25 de septiembre de 2017** a nombre de **JESUS ARLEY AGUDELO CARDONA**. Se anexa certificado de Cámara de Comercio de Buga con fecha 12-08-2021.

Se solicita al Despacho, muy respetuosamente, decretar la inscripción de la demanda sobre dicho establecimiento conjuntamente con el embargo y secuestro en bloque del mismo, con el fin de evitar que el demandante los sustraiga, oculte, simule, para sacarlos de la órbita patrimonial, petición que formulo con sustento en los numerales 1, 5 literal e).

Subsidiariamente, solicito, el embargo, retención y secuestro de los dineros que dicho establecimiento de comercio produce, para lo cual deberá designarse un administrador con conocimientos contables, a efectos de llevar a cabo la administración y el manejo contable adecuado que garantice el funcionamiento del establecimiento comercial.

- 2) El vehículo automóvil, placa **BZQ 782**, marcha Chevrolet, línea Optra, servicio particular, modelo 2007, color verde amazonía, número de chasis y serie **9GAJM52757B080775**, número de motor **F14D3463553K**, cilindraje 1400, tipo de carrocería sedan, tipo de combustible gasolina, fecha de matrícula inicial: **12-01-2007**, autoridad de tránsito Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte El Cerrito (V), sin gravámenes actuales, a nombre de **JESUS ARLEY AAGUDELO CARDONA**. Se anexa consulta de automotores nacional a través de la página web de fecha

10-08-2021. Se encuentra en trámite el certificado de tránsito del vehículo de placa BZQ 782, apenas la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Cerrito (V) lo entregue, se allegará al expediente.

Se solicita al Despacho, muy respetuosamente, decretar la inscripción de la demanda sobre dicho vehículo conjuntamente con el embargo y secuestro del mismo, con el fin de evitar que el demandante los sustraiga, oculte, simule, para sacarlos de la órbita patrimonial, petición que formulo con sustento en los numerales 1, 5 literal e).

- 3) Una casa de habitación adquirida con el subsidio de vivienda militar que le otorgó la Policía Nacional a través de “**CAPROVIMPO**”, ubicada en el municipio de Jamundí (Valle), la cual posteriormente venden para comprar el lote de terreno en LA Vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Cerrito (Valle), adquirido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial **AGUDELO VALENCIA**, sobre el cual levantan su casa de habitación.

Según lo informado por mi mandante, dicho lote de terreno está pendiente de que la Alcaldía Municipal de Cerrito (V) expida la correspondiente resolución de adjudicación al demandante **JESUS ARLEY AGUDELO CARDONA**. Se solicita al Despacho se libre oficio a dicho ente territorial para que allegue con destino a este proceso todo el expediente que conforma el trámite de adjudicación referido.

Se solicita al Despacho, muy respetuosamente, que de ser procedente, decrete la inscripción de la demanda sobre dicho inmueble conjuntamente con el embargo y secuestro, con el fin de evitar que el demandante los sustraiga, oculte, simule, para sacarlos de la órbita patrimonial, petición que formulo con sustento en los numerales 1, 5 literal e).

Mi mandante manifiesta que la propuesta hecha por el demandante fue aceptada por ella en razón a que el demandante le dijo que le daría **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE. (\$5.000.000)**, que era lo que, en opinión del demandante, le correspondía a ella por sus ganancias patrimoniales y que se los cancelaría una vez el Doctor **FABIAN FLOREZ ARIAS** les entregara la escritura de disolución y liquidación aludida, a lo que mi mandante no vio ningún problema, firmando y autenticando el acuerdo poder referido el **22 de agosto de 2019**.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el actor en la parte final del hecho cuarto “Sin embargo, Posteriormente la DEMANDADA cambia de decisión y renuncia al poder mencionado.”, me permito indicar que, los motivos que dieron lugar a que mi mandante revocara el poder otorgado al Doctor **FABIAN FLOREZ ARIAS**, lo constituyó el hecho de que el demandante, aproximadamente, un (1) mes después de firmado y autenticado el referido acuerdo poder, la contacta para que se vieran personalmente, a pesar de que ya no tenían una relación marital continuaron comunicándose y sosteniendo encuentros privados, íntimos y relaciones sexuales durante ese tiempo.

En ese último encuentro (septiembre de 2019) **NEREIDA** le indaga a **JOSE ARLEY** que ha pasado con lo de la separación que si ya él abogado le entregó el documento y que, de ser así, le pagara los **\$5.000.000,00** que le prometió por firmar el acuerdo poder en los términos indicados por el actor, a lo que **JOSE ARLEY** le contesto que "eso estaba demorado porque el abogado le dijo que ya iban como en CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) los gastos y honorarios de dicho trámite y que podían ser más, y que como habían firmado de mutuo acuerdo a ella le correspondía asumir la mitad de esos gastos," a lo que mi mandante replicó diciéndole "como así, de donde \$14.000.000, si ellos habían dicho que no tenían ni hijos ni bienes para que la escritura saliera bajita, que abogado tan ladrón, tanto tiempo y nada y de ñapa usted no me va a dar nada y antes le voy a quedar debiendo, recuerde que cuando usted me llamó para que fuéramos a la Notaría a firmar me dijo que usted asumía todo". Al ser sorprendida con un cobro de abogado que a ella no se le informó previamente y sin tener ni siquiera la posibilidad de recibir algún valor por ganancias patrimoniales en la disolución y liquidación pretendidos, no iba a comprometerse asumiendo una erogación que no podía pagar y mucho menos que no había aceptado asumir para la firma del referido acuerdo poder, razones que la llevaron a revocarlo el **19 de septiembre de 2019**.

EL QUINTO: el documento a que refiere la parte demandante (Acta de Cominación de Paz y Buena Conducta de la Inspección Municipal de Riofrio – Valle), no aparece aportado con la demanda. En su lugar aporta Acta de Conciliación Ley 640 de 2001, fechada 23-10-2009, en la que se regula los alimentos, cuidado personal y visitas de la menor **NAYIBE AGUDELO VALENCIA**.

En cuanto a que, a la fecha no se ha presentado demanda por parte de mi representada tendiente a obtener "la disolución y liquidación de la unión marital de hecho entre el señor JESUS ARLEY AGUDELO CARDONA y la señora NEREIDA VALENCIA JARAMILLO", me permito replicar en el sentido de que dicha pretensión no es de recibo toda vez que la unión marital de hecho entre compañeros permanentes no se disuelve si no que se da por terminada, y, consecuentemente, se declara disuelta y en estado de liquidación pero la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes, cosas bien distintas. No se trata de un simple problema de semántica.

EL SEXTO: en cuanto a que mi mandante no ha iniciado proceso al que refiere el demandante, es cierto. Respecto a las demás manifestaciones hechas por el demandante, que no constituyan apreciaciones personales ni refieran a normas jurídicas, que se pruebe.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo diametralmente a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante y me atengo a lo que resulte probado.

A LA PRIMERA: la declaración de Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, se presenta cuando las personas que **viven en unión marital ya declarada**, deciden cesar sus efectos civiles o no vivir más en unión. Dicha cesación de efectos solo es viable a través de trámite notarial, conforme lo establece el Decreto 1664 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.6.15.2.5.3. Declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho. La solicitud deberá formularse en forma conjunta por los interesados, mediante apoderado, e indicará:

1. Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los compañeros permanentes.
2. El acuerdo suscrito por los compañeros permanentes con la manifestación de voluntad de que cesen los efectos civiles de la unión marital de hecho. Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso.
3. Si se hubiere constituido, el estado en que se encuentra la sociedad patrimonial.
4. Si hubiere hijos menores de edad se informará sobre su existencia. El acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas.

ARTÍCULO 2.2.6.15.2.5.4. Anexos de la solicitud. A la solicitud se anexarán:

1. Copia de la providencia judicial, escritura pública o acta de conciliación en las que conste la existencia de la unión marital de hecho, cuando con la solicitud no se pida su declaración.
2. Copias de los registros civiles de nacimiento los compañeros permanentes y habiendo hijos menores, las copias de los registros civiles de nacimiento de los mismos.
3. El poder debidamente otorgado, incluyendo expresamente, si así lo deciden, la facultad para firmar la Escritura Pública correspondiente.
4. El concepto del Defensor de Familia, en el caso de que haya hijos menores de edad, si por cualquier circunstancia legal ya se cuenta con dicho concepto.

ARTÍCULO 2.2.6.15.2.5.5. Intervención del Defensor de Familia. En caso de que con la solicitud no se anexe concepto previo del Defensor de Familia, habiendo hijos menores de edad, el Notario le notificará al Defensor de Familia del lugar de residencia de aquellos, mediante escrito, el acuerdo al que han llegado los compañeros permanentes.

El Defensor de Familia deberá emitir su concepto en los quince (15) días siguientes a la notificación. Si en dicho plazo el Defensor de Familia no ha allegado su concepto, el Notario dejará constancia de tal circunstancia, autorizará la Escritura y le enviará una copia a costa de los interesados.

Las observaciones legalmente sustentadas que hiciera el Defensor de Familia referidas a la protección de los hijos menores de edad, se incorporarán al acuerdo, de ser aceptadas por los compañeros permanentes. En caso contrario se entenderá que existe controversia y el notario remitirá las actuaciones al juez competente.

De esta forma lo pretendieron hacer las partes aquí contendientes mediante el acuerdo poder suscrito el 22-08-2019.

Ahora bien, cuando los compañeros permanentes no están de acuerdo en cesar dichos efectos por mutuo acuerdo ante Notaría deberán acudir ante el juez competente para solicitar que "se declare terminada la unión marital entre ellos conformada", en el caso que nos ocupa, mediante escritura pública 4263 del 06-09-2017 otorgada en la Notaría 21 de la ciudad de Cali (V), y, consecuentemente, "se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes." . Esasson las pretensiones que se deben de invocar y no otras, reitero, cuando la unión marital y lasociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya se encuentra declarada por escritura pública.

A LA SEGUNDA: la prescripción solicitada con apoyo en el art. 8º de la Ley 54 de 1990, respecto de **las acciones** para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no puede ser invocada por el demandante a través de este proceso, toda vez que en los

procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes quien está facultado para alegarla es el demandado.

La prescripción invocada por el actor en esta pretensión debió haberla impetrado por otra vía no dentro de este trámite liquidatorio.

Así las cosas, encontramos que se presenta no solo una indebida acumulación de pretensiones si no que, además, son excluyentes entre sí, ya que van direccionadas a pedir la cesación de los efectos civiles y disolución de la unión marital conformada por escritura pública y, a la vez, pide la prescripción de la existencia y liquidación de la sociedad patrimonial conformada.

Al no ser de recibo dentro de esta clase de actuación las pretensiones invocadas estas deberán despachar desfavorablemente.

### PRUEBAS

1. Las enunciadas al contestar el hecho cuarto.
2. Testimoniales: recibir testimonio a las personas que a continuación relaciono:
  - LUIS CAMILO URREA MONSALVE, C.C. No. 1.006.220.365, celular 3145407996, dirección La Vigorosa, corregimiento de Fenicia, municipio de Riofrio (V).
  - CENAIDA JARAMILLO DE VALENCIA: C.C. No. 29.309.134, celular 3147548654, calle 7 No. 2-31 corregimiento de Fenicia – Riofrio (V).
  - NAYIBE AGUDELO VALENCIA: C.C- No. 1.006.220.380, celular 3215942072, calle 4 No. 4-79 Fenicia – Riofrio (V).
- 3) INTERROGATORIO DE PARTE. Señálese fecha y hora para interrogatorio que formularé al demandante en audiencia, ya sea verbal o por escrito. El demandado se notifica en la dirección aportada con la demanda.
- 4) DECLARACION DE PARTE: Señálese fecha y hora para recepcionar la declaración de **NEREIDA VALENCIA JARAMILLO**, quien puede ser citada mediante el correo aportado en la demanda.
- 5) Se oficie al Ejército Nacional-Ministerio de Defensa para que con destino a ese proceso se sirvan enviar hoja de vida y/o certificación del tiempo que estuvo vinculado **JOSE ARLEY AGUDELO CARDONA** con dicha institución, indicando los extremos temporoespaciales, el cargo o grado, ingresos devengados durante todo ese tiempo, pormenorizado mes a mes, los anticipos de cesantías solicitados y los motivos invocados para su desembolso. Así mismo, certifiquen o alleguen las pruebas que acrediten qué personas estuvieron registradas como beneficiarias del demandante ante dicha institución, incluso, actualmente. Informen y/o

certifiquen y alleguen las pruebas que acrediten si **JOSE ARLEY AGUDELO CARDONA** recibía el auxilio por su compañera permanente **NEREIDA VALENCIA JARAMILLO**, precisando los extremos temporoespaciales y el monto recibido por este concepto relacionado mes a mes, incluso si a la fecha aún recibe dicho auxilio a nombre de mi mandante.

- 6) Se oficie a CAPROVIMPO (Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía) para que certifique si **JOSE ARLEY AGUDELO CARDONA** fue beneficiario del auxilio de vivienda, indicando fecha en que se otorgó dicho auxilio y el monto reconocido. Así mismo de ser posible envíen el expediente que comprende dicho reconocimiento.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

- I. LA GENERICA O QUE RESULTE PROBADA.

#### NOTIFICACIONES

Mi mandante y el demandante, en las indicadas en la demanda inicial.

La suscrita, en la Transversal 12 No. 20-72 de Tuluá, correo electrónico [miryam-010@hotmail.com](mailto:miryam-010@hotmail.com)

De la señora Juez, atentamente,

MIRYAM FLOREZ MORENO  
C.C. No. 66.717.151 de Tuluá (V)  
T.P. No. 93539 del C. S. de la J.

---